

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ORDENACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE
RADIOCOMUNICACIÓN**

OBJETO

Artículo 1. El objeto de esta ordenanza es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación en este Municipio, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca en mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

La ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 kHz a 300 GHz que se instalen en el Municipio. Se excluyen de este ámbito los mismos supuestos que la Ley regional 8/2001 de 28 de junio de Ordenación de las Instalaciones de Radicomunicación en Castilla - La Mancha.

REQUISITOS PREVIOS A LA OBTENCIÓN DE LICENCIA

Artículo 2- Las instalaciones de radiocomunicación estarán sujetas para la obtención de la licencia municipal a la previa justificación ante el Ayuntamiento y por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones, de la aprobación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha del Plan Territorial de Despliegue de la Red a que se refiere el artículo 10 de la Ley regional 8/2001 de 28 de junio.

Para ello se presentará en el Ayuntamiento justificante de la aprobación de dicho Plan.

Artículo 3. Además se presentará copia del contenido de dicho Plan, y en lo que se refiere a este Municipio, de conformidad con el apartado 2) del artículo 10 de dicha Ley.

LIMITACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS INSTALACIONES Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 4. Los criterios para imponer restricciones a las limitaciones serán los mismos que los descritos en los artículo.5 y 6 de la citada Ley regional 8/2001 de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

En cuanto al uso compartido de infraestructuras el Ayuntamiento podrá negociar con los diferentes operadores para llegar acuerdos dirigidos al uso compartido de las infraestructuras allí donde sea aconsejable, atendiendo a principios de protección de la salud, ambientales y paisajísticos.

LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 5. Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

No se podrá obtener la licencia urbanística sin la acreditación de los requisitos previos regulados en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario acreditar la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la comunidad en el que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal. En el caso de Urbanizaciones con Entidad Urbanística Colaboradora, será necesario el informe de la misma.

Artículo 6. Además de la justificación de los requisitos previos y de las autorizaciones o informes a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes deberán acreditar, mediante firma de técnico competente, el ajuste de las instalaciones proyectadas al Planeamiento Urbanístico vigente en el Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial que, en su caso, sea procedente.

Artículo 7. Además junto con la solicitud se acompañara lo siguiente:

- Justificación de la Representación Legal del solicitante.***
- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.***
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.***
- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico.***
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características.***
- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.***
- Documentación relativa al mantenimiento de la instalación Estudio de Seguridad firmado por técnico competente.***
- Compromiso de suscribir, en caso de obtención de la licencia, de póliza de seguro,***

que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios y daños generales por mal funcionamiento

Artículo 8. Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los Técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno.

Artículo 9. El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses,. El computo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias. Transcurrido el plazo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia, excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad o al Planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 10. Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual, ambiental y de protección a la salud.

Artículo 11. En las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia.

CONSERVACIÓN y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 12. Los titulares de las licencias o el propietario de las instalaciones deberán conservar los mismos, en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 13. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, debiendo dejar en el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley regional 8/2001 de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de 9 meses a partir de su entrada en vigor .*

SEGUNDA.- *Respecto a los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos, ya las distancias mínimas de protección en zonas de uso continuado se deberá cumplir lo estipulado en los anexos 2 y 3 de la citada Ley 8/2001.*

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir el día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 28 de septiembre de dos mil uno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 17 correspondiente al 22 de enero de 2.002.